



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	PAOLA PEREZ DAVILA
Sentencia	271 de 2020
Radicado	05001-40-03-010- 2019-00901 -00
Decisión	Declara infundada excepción. Sigue ejecución.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, que dispone que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, en tres circunstancias, una de ellas, cuando no hubiere pruebas por practicar.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y Pretensiones.

En síntesis, se aduce que la demandada suscribió el 6 de marzo de 2019, el pagaré No. 6140093298 en favor de Bancolombia por la suma de \$30´000.000, obligándose a pagar el mismo en 24 cuotas por valor de \$1´863.283 cada una, hasta la cancelación total de la obligación.

Que la deudora se encuentra en mora de cancelar la obligación por lo que se hizo uso de la cláusula aceleraría desde el 7 de abril de 2019.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Una vez en conocimiento de la demanda, se efectuó el estudio sobre la admisibilidad de la misma y al observar que ésta cumplía con los requisitos formales, se procedió a librar mandamiento de pago mediante auto con fecha del 9 de septiembre de 2019, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$29'505.660.10), por concepto de saldo total de la obligación adeudada, más los intereses de mora a partir del 7 de abril de 2019 y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente.

Mientras tanto, el cuatro (4) de febrero de 2020 se notificó el auto admisorio de la demanda por intermedio de curadora ad litem a la doctora KIMBERLY ESPINOSA, quien dentro del término de traslado contestó la demanda e interpuso como excepciones de mérito la denominada falta de requisitos del pagaré, cobro abusivo, ausencia de mutuo comercial y prescripción.

De las excepciones propuestas por la curadora ad litem de la demandada, se dio traslado por auto del 11 de marzo 2020, sin que la parte demandante haya realizado pronunciamiento alguno.

Por auto del dieciséis (16) de octubre de 2020, se reconoció al Fondo Nacional de Garantías S.A. litisconsorte subrogatario de BANCOLOMBIA S.A. hasta el monto de lo pagado por la obligación garantizada, esto es CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$14'752.830,00) por la obligación contenida en el pagaré N° 6140093298.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte, que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la

demandada, como lo preceptúa el artículo 26 del Código General del Proceso y artículo 28 ibídem. Existe capacidad para ser parte y comparecer; la parte demandante estuvo asistida por abogado y la demandada por curadora ad litem; hay legitimación formal en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no se observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

En razón de lo anterior y como en el presente proceso no existe ninguna prueba pendiente por practicar, pues las mismas se ciñen exclusivamente a las documentales aportadas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso se procede a dictar sentencia anticipada.

4. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico principal consiste en determinar si las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, resultan suficientes para enervar la pretensión de cobro y que conlleven a cesar la ejecución, o si por el contrario debe continuarse adelante con la ejecución.

5. CONSIDERACIONES

Ya se había indicado dos párrafos arriba por qué se iba a dictar sentencia anticipada.

5.1. Del título valor

Debe recordarse que el título es un presupuesto de procedibilidad de la acción ejecutiva y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, según las condiciones previstas en los arts. 422 y

430 del Código General del Proceso. Ahora, con la acción incoada se pretende obtener el recaudo de un título valor *pagaré*, el cual conforme el artículo 709 del Código de Comercio debe tener los siguientes requisitos: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 2) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

5.2. Del caso concreto

Tenemos que el pagaré aportado con la demanda, suscrito por la señora PAOLA PEREZ DAVILA, quien se comprometió a pagar a Bancolombia S.A., la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), mediante pagaré 6140093298, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto contiene obligaciones expresas, pues lo reclamado se consignó por escrito en el título valor, claras, toda vez que se expresaron en él, el contenido y alcance de las obligaciones, indicando con exactitud el objeto de la prestación, el sujeto obligado, y la cuantía de las mismas, y, exigibles, teniendo en cuenta que se encuentran en situación de pago, confluyendo en éste todos los requisitos contemplados en el artículo 709 del Código de Comercio, es decir, que además de cumplir con las exigencias que establece el artículo 621 *ibídem*.

De conformidad con lo anterior, puede inferirse que la parte actora cumplió con la carga procesal de acreditar el acto jurídico fuente de la obligación demandada, incumbiendo entonces a los accionados acreditar su extinción, lo que de conformidad con el artículo 784 del Código de Comercio, puede realizarse, entre otras razones, por el pago de las obligaciones contenidas en el título o proponiendo excepciones derivadas del negocio jurídico, tal como ocurrió en el sub-lite.

5.3. De las excepciones

Jurídicamente el término “**excepción**” se entiende como la proposición de un medio de defensa dirigido a la enunciación de circunstancias impeditivas de la radicación del derecho discutido en la persona del actor. Como medio de defensa, rige para el excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador la certeza de la existencia de las circunstancias enunciadas como óbice para el surgimiento del derecho afirmado por el pretensor.

La Curadora Ad Litem de la demandada propuso excepciones, y se procederá con el análisis conjunto de los medios exceptivos falta de requisitos pagaré y cobro abusivo, y luego, nos pronunciaremos sobre la ausencia de mutuo comercial y prescripción.

Falta de requisitos del pagaré y cobro abusivo.

De conformidad con lo reseñado por el artículo 430 del Código General del proceso, asevera que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Igualmente se descarta la excepción de cobro abusivo por cuanto no existe claridad en título, estos funda la susodicha excepción en torno a los requisitos del título y no aporta prueba alguna que dé cuenta que los intereses cobrados para liquidar el capital ejecutado, fueron liquidados de manera abusiva por parte del acreedor. Es decir, la parte que demandada, no presenta prueba alguna en la que sustente sus excepciones en los término del artículo 167 del Código general del proceso.

En cuanto a las excepciones de ausencia de mutuo comercial y prescripción, se limita la excepcionante solo a enunciar dichas excepciones, sin el cumplimiento

de los requisitos que exige el artículo 96 del código General del Proceso, en su numeral 3, cuando señala que las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, por lo que dichas excepciones también están llamadas a fracasar.

Pues bien, en cuanto a las excepciones propuestas por la Curadora Ad Litem de la demandada, se tiene que no están llamadas a su prosperidad, por lo fundamentado en líneas anteriores.

El artículo 1757 del Código Civil prevé que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”. Igualmente, establece el artículo 167 del Código General del Proceso “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”.¹

Respecto al contenido de las citadas normas, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que, está a cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor. De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que “es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones” (G. J. t, LXI, pág. 63). República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil C.J.V.C. Exp. 11001-22-03-000-2009-01044-00 12

Tratándose del proceso ejecutivo, en el que se parte de la certeza y exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado con la demanda, el

¹ Código General del Proceso. Art. 167.

demandante tenedor del título, está exonerado de la carga probatoria que impone el artículo 167 del Código General del Proceso, ya citado, porque le basta con allegar el documento que constituya título ejecutivo-título valor para que sus pretensiones se vean establecidas. De esta forma, la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor que pretenda negar la obligación contenida en el documento base del recaudo. De esta forma, le corresponderá al ejecutado acreditar el hecho en el que funda su oposición.

Las anteriores razones, son más que suficientes para enervar la oposición propuesta y como consecuencia, se ordenará continuar adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA y el subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, y contra la demandada PAOLA PEREZ DAVILA, en la forma establecida en el mandamiento de pago del 9 de septiembre de 2019 y auto del 16 de octubre de 2020 que reconoce como subrogatario al Fondo Nacional de Garantías S.A. hasta por la suma de catorce millones setecientos cincuenta y dos mil ochocientos treinta pesos (\$14'752.830), a quien se le reconoció como litisconsorte de BANCOLOMBIA S.A.

Finalmente, se impondrá condena en costas a la parte demandada en favor de la demandante, y la secretaría del Despacho incluirá como agencias en derecho la suma de un millón doscientos setenta y cinco mil doscientos ochenta y tres pesos (\$1'275.283), equivalente al 5% de las pretensiones.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARESE no probadas las excepciones propuestas por la curadora ad-litem, en virtud de las motivaciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SÍGASE adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., y contra la demandada PAOLA PEREZ DAVILA, en la forma establecida en el mandamiento de pago del 9 de septiembre de 2019 y auto del dieciséis (16) de octubre de 2020, que reconoció como subrogatario al Fondo Nacional de Garantías S.A. hasta por la suma de catorce millones setecientos cincuenta y dos mil ochocientos treinta pesos (\$14'752.830), entidad que actúa como litisconsorte de BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: SE DECRETA el avalúo y remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar, en la forma estipulada en el artículo 444 del Código General del proceso.

CUARTO: SE CONDENA en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Tásense e inclúyase en ellas por concepto de agencias en derecho la suma de \$1'275.283.00 equivalente al 5% de las pretensiones.

QUINTO: DISPONER que la liquidación del crédito la allegarán las partes, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c46a3d1c0bfd39ae0152612c143362313c0c7972fb5d191ed1d4094cefb4f25

Documento generado en 19/10/2020 12:05:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>